

# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

## VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 174-2022, Informe de Precalificación N° 085-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 13 de setiembre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 064-2023-GRM/GRDS de fecha 16 de octubre de 2023, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 001-2024-GRM/GGR-GRDS de fecha 20 de agosto del 2024; y

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las



# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, en el año 2022, mediante solicitud s/n de fecha 02/08/2022 la servidora Irene Lourdes Huamani Madariaga, solicita a la Dirección Regional de Educación se emita resolución directoral respecto a su contrato CAS a plazo indeterminado de acuerdo a la Ley 31131. Motivo por el cual con solicitud s/n de fecha 22/09/2022 la servidora señalada líneas arriba interpone queja por defecto de tramitación en contra de la Dirección Regional de Educación, al no dar respuesta en el plazo establecido a su solicitud, transgrediendo la norma y ley respectivamente.

Que, con Informe N° 789-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 24/10/2022 el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite al Gerente General del Gobierno Regional de Moquegua, informe legal sobre queja por defecto de tramitación, mediante el cual se declara fundada la queja interpuesta por la servidora Irene Lourdes Huamani Madariaga, por lo cual la misma debió ser tramitada a la brevedad.

## FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, se le atribuye a **DAYSÍ NOEMÍ CUBA JIMÉNEZ**, el siguiente cargo:

Haber incurrido en la falta establecida en el **literal q)** del **artículo 85°** de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece “Las demás que señale la Ley”; por lo que, en el presente caso, se estaría ante una presunta transgresión al deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del artículo 7° de la LCEFP; el mismo que establece: (...) **6. Responsabilidad. - Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.**

### NORMAS GENERALES:

- 1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

*“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario*



# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

*Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

q) "Las demás que señala la Ley."

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

3) **Constitución Política del Perú**

"Artículo 39.- Referida a los Funcionarios y trabajadores públicos, dispone que Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...).

4) **La Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 169°.- Queja por defectos de tramitación

169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

169.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

169.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

169.5 *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".*



## ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente a la servidora procesada **DAYSI NOEMI CUBA JIMENEZ** el día 19 de octubre de 2023, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N°064-2023-GRM/GRDS de Inicio de PAD, a efecto de que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que, con fecha 26 de octubre de 2023, la servidora **DAYSI NOEMI CUBA JIMENEZ** dentro del plazo para la presentación de Descargos, solicita Ampliación de Plazo para presentar Descargos.

Que, con fecha 03 de noviembre de 2023, de manera extemporánea la servidora investigada presenta sus **DESCARGOS**.

# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

## ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO

*Mi persona no ha cometido ninguna causal de falta administrativa para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, tampoco se ha trasgredido u omitido mis deberes y funciones para atentar contra los intereses de la institución y de los administrativos y en ningún momento se ha realizado acciones planificadas o con intención premeditada de buscar un perjuicio (...)*

*(...) para llegar a la emisión del Acto Administrativo, se debe contar con los diferentes informes técnicos, de las Áreas involucradas de la Dirección Regional de Educación Moquegua. Siendo el de mayor prevalencia la **Opinión Legal** de la Entidad, siendo en el Caso de Autos, que dicha opinión fue emitida con FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2022, del EXPEDIENTE N°7647 DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2022, solicitud de la administrada IRENE LOURDES HUAMANI MADARIAGA.*

*(...)*

*La administrada Irene Lourdes Huamani Madariaga, no habiendo cumplido los plazos exigidos por Ley, presenta su Queja por Defecto de Tramitación y en tiempo presto, la Gerencia General del Gobierno Regional de Moquegua, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 308-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 24 de octubre del 2022. No habiendo la respectiva Motivación y Fundamento Legal o Administrativo, en ninguno de los considerandos.*

*Que, No hay ninguna relación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario: por cuanto se está demostrando, que mi persona como Ex Directora Regional de Educación Moquegua: efectuó lo que la Ley franquea, para el debido procedimiento administrativo, del Expediente N° 7647 de fecha 02 de agosto del 2022, de la recurrente Irene Lourdes Madariaga; más teniendo presente que la Opinión Legal del Asesor Jurídico de la DRE-MOQ., que es la base para efectuar el Acto Administrativo Resolutivo, se emite el 28 de diciembre del 2022.*

## PRONUNCIAMIENTO:

De la revisión y análisis efectuado a los descargos presentados por el servidor, se tiene lo siguiente:



Que, el descargo presentado por la servidora no desvirtúa los fundamentos de las imputaciones contenidas en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 064-2023-GRM/GRDS de fecha 16 de octubre de 2023, puesto que, no actuó de manera diligente respecto a la conducción y correcta tramitación del pedido "Emisión de resolución directoral sobre contrato CAS a plazo indeterminado de acuerdo a la Ley N° 31131" realizado por la administrada Irene Lourdes Huamani Madariaga, el 02 de agosto de 2022, excediendo de tal manera, más de treinta (30) días hábiles para responder, generando dilación en la tramitación del procedimiento administrativo, vulnerando los principios de celeridad, eficacia y simplicidad, determinando defecto de tramitación consistente en la infracción de plazos procedimentales.

En ese sentido, la servidora **NO HA LOGRADO DESVIRTUAR** concretamente la imputación atribuida en el artículo 85° Literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, por lo que, en el presente caso, se estaría ante una presunta transgresión al deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del artículo 7° de la LCEFP; el mismo que establece: ... (...) **6. Responsabilidad. - Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.** Así como también, incumplió con lo estipulado en la **Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 169°- "Queja por defectos de tramitación"**. (*subrayado y negrita es nuestro*)

## HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

*Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".*

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

Que, de acuerdo a los hechos descritos, la servidora **DAYSÍ NOEMI CUBA JIMENEZ**, en su calidad de Directora Regional de Educación designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2022-GR/MOQ, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber realizado el debido procedimiento de



# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

tramitación de un expediente administrativo en el plazo establecido por ley; recayendo en queja por defecto de tramitación, la misma que fue declarada procedente por la entidad; incumpliendo las normas jurídicas de carácter administrativo mencionadas líneas arriba. En este sentido, se aprecia que el actuar de la servidora **DAYSI NOEMI CUBA JIMENEZ**, ha sido deficiente, falta de probidad y eficiencia como profesional en el desempeño de su labor, incurriendo así en falta de carácter disciplinario configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

## Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) *Las demás que señale la Ley.*

Así también, la **Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 169°- "Queja por defectos de tramitación"**, contenida en los siguientes dispositivos:

*"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

*169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

*169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

*169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

*169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".*



## MEDIOS PROBATORIOS

- Solicitud s/n de fecha 02/08/2022 la servidora Irene Lourdes Huamani Madariaga, solicita a la Dirección Regional de Educación se emita resolución directoral respecto a su contrato CAS a plazo indeterminado de acuerdo a la Ley N° 31131.
- Solicitud s/n de fecha 22/09/2022 la servidora Irene Lourdes Huamani Madariaga, presenta queja por defecto de tramitación en contra de la Directora Regional de Educación, al no dar respuesta en el plazo establecido a su solicitud.
- Informe N° 789-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 24/10/2022 el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite al Gerente General del Gobierno Regional de Moquegua, informe legal sobre queja por defecto de tramitación, mediante el cual se declara fundada.
- Resolución Gerencial General Regional N° 308-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 24/10/2022 se resuelve declarar fundada la queja por defecto de tramitación por infracción de los plazos establecidos legalmente, interpuesta por Irene Lourdes Huamani Madariaga en contra de los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación.
- Memorandum N° 1160-2022-GRM/GGR de fecha 26/10/2022 el Gerente General Regional remite al Jefe de la Oficina Regional de Administración, en el cual adjunta la Resolución Gerencial General Regional N°308-2022-GGR/GR.MOQ
- Opinión Legal N° 222-2022-GRM/DRE-MOQUEGUA/OAJ de fecha 28/12/2022 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Director Regional de Educación Moquegua, opinión respecto al contrato CAS a plazo indeterminado de acuerdo a la Ley 31131 de la administrada Irene Lourdes Huamani Madariaga.

# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

- Informe N° 55-2023-GRM/EPLR-ORH-STPAD de fecha 20/06/2023 se solicita información a la Dirección Regional de Educación Moquegua.
- Informe N° 69-2023-GRM/EPLR-ORH-STPAD de fecha 05/07/2023 se solicita como primer reiterativa información a la Dirección Regional de Educación Moquegua.
- Informe N° 75-2023-GRM/EPLR-ORH-STPAD de fecha 13/07/2023 se solicita como segundo reiterativo información a la Dirección Regional de Educación Moquegua.
- Informe N° 87-2023-GRM/EPLR-ORH-STPAD de fecha 08/08/2023 se solicita como tercer reiterativa información a la Dirección Regional de Educación Moquegua.
- Informe N° 179-2023-FRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER de fecha 15/03/2023 el abogado Especialista del Área de Personal, remite al Director de Sistema Administrativo II, información requerida.
- Memorandum N° 163-2023-GRM/DREMO-OAJ de fecha 26/06/2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREMO remite al Jefe de la Oficina de Administración información solicitada.
- Informe N° 423-2023-GRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER de fecha 24/07/2023, el Especialista Legal del Área de Personal de la DRE, remite información a la Directora del Sistema Administrativo III.
- Informe N° 422-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 08/08/2023 la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solita información al Director Regional de Educación.
- Informe N° 518-2023-GRM/GRDS-DREMOQUEGUA de fecha 06/09/2023 el Director Regional de Educación Moquegua remite al Gerente General Regional Moquegua, información solicitada para ser derivada a la Oficina de secretaria Técnica.
- Memorandum N° 538-2023-GR/MOQ/GR de fecha 12/09/2023 el Gerente General Regional Moquegua, remite a la Oficina de Recursos Humanos, la información enviada por la Dirección de Educación Moquegua.
- Informe N° 558-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 02/10/2023 la Secretaría Técnica del PAD solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Informe Escalafonario de Daysi Noemi Cuba Jiménez.
- Informe N° 732-2023-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 10 de octubre de 2023, el (e) del Área de Registro y Escalafón remite a la Secretaría Técnica del PAD, el Informe N° 223-2023-GRM/ORA-ARE – Cuba Jiménez Daysi Noemi.
- Informe de Precalificación N° 85-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 13 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra de la servidora Daysi Noemi Cuba Jiménez.
- Informe N° 294-2023-GRM/GGR-GRDS de fecha 17/10/2023, la Lic. Katherine Raquel Anco Santos – Gerente Regional de Desarrollo Social, eleva informe a fin de que se notifique la Resolución N° 064-2023-GRM/GRDS a la servidora Daysi Noemi Cuba Jiménez.
- Constancia de Notificación de fecha 19/10/2023, mediante la cual se notificó la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 064-2023-GRM/GRDS a la servidora Daysi Noemi Cuba Jiménez.
- Escrito s/n de fecha 26/10/2023, la servidora Daysi Noemi Cuba Jiménez, solicita prorroga de plazo para presentar descargo.
- Escrito de fecha 03/11/2023, la servidora Daysi Noemi Cuba Jiménez presenta descargos.



## PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISIÓN DE LAS FALTAS Y SANCION APLICABLE

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;

Que, al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados

# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

En relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)*";

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor **DAYSÍ NOEMI CUBA JIMENEZ**, quien en su condición de Directora Regional de Educación, atribuyendo la falta establecida en el artículo 85° Literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, por lo que, en el presente caso, se estaría ante una presunta transgresión al deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del artículo 7° de la LCEFP; el mismo que establece: ... (...) **6. Responsabilidad. - Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.** Así como también, incumplió con lo estipulado en la **Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 169° - "Queja por defectos de tramitación"**;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico. De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

## INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Informe Final N° 001-2024-GRM/GGR-GRDS de fecha 19 Agosto 2024, el Órgano Instructor remitió al Órgano Sancionador a fin que se disponga la notificación;

Que, el Órgano Sancionador cumplió con notificar a la servidora procesada **DAYSÍ NOEMI CUBA JIMENEZ**, el Informe Final N° 001-2024-GRM/GGR-GRDS y la Carta N° 239-2024-ORH-ORA/GG/GRM, según constancia de notificación el 22 de agosto de 2024, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa mediante informe oral previo a la emisión de pronunciamiento;

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 06 de setiembre de 2024, la servidora **DAYSÍ NOEMI CUBA JIMENEZ** solicitó se fije fecha y hora para su Informe Oral. Asimismo, mediante Carta N° 300-



# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

2024-ORH-ORA/GG/GRM se programó Informe Oral para el día 26 de setiembre de 2024 a las 15:00 horas, en la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, en la diligencia de Informe Oral de fecha 26 de Setiembre del 2024, la servidora procesada manifestó:

1. *En primer lugar, para expresar que efectivamente el expediente N° 7647 de fecha 02 de agosto del 2022, perteneciente a HUAMANI MADARIAGA ingresa por mesa de partes de la Dirección de Educación, donde solicita se le emita una resolución de contrato indeterminado en la modalidad CAS, ingresa con fecha 02 de agosto considerando que el 05 y 06 es sábado, desde mi despacho como Directora de la Dirección de Educación el día 17 de agosto derivé este expediente al área de gestión institucional para que de opinión presupuestal y también a la vez se derive a la oficina de asesoría jurídica quien da por muy ultimo la opinión jurídica y se pueda plasmar esa resolución.*
2. *Segundo, quiero poner en consideración que estando a cargo de una Dirección Regional de Educación, siendo el sector de mayor carga administrativa es que yo cumplí con emitir ese expediente para que se diera el trámite correspondiente, lo cual no me permitió hacerle seguimiento, exclusivamente a ese expediente, de una o cualquier trabajadora quien fuese, porque tampoco es función mía, es la Oficina de Asesoría Jurídica quien al parecer demora excesivamente fuera de los plazos y porque recién el 28 de diciembre emite el informe con opinión legal, esto trae como consecuencia de que la resolución salga con fecha fuera de los plazos correspondientes y da lugar a que esta trabajadora pueda presentar la queja.*
3. *Por último, puedo decir que en mi condición de Directora no retuve ni provoqué que esta resolución saliera a destiempo, porque dentro de mis funciones cumplí en emitir y dar trámite correspondiente en los plazos que me correspondían de acuerdo a norma, pido a ustedes para que pudieran tener en consideración estos puntos dentro de mi descargo y además se considere recomendar se me absuelva de este procedimiento administrativo disciplinario seguido a mi persona*
4. *Como medio probatorio respecto a lo referido, adjunta los siguientes documentos:*
  - *Copia de la Solicitud presentada por la Sra. Irene Lourdes Huamani Madariaga, Reg. N° 007647.*
  - *Copia de la Hoja de Ruta Reg. N° 7647.*



Que, de la investigación realizada y de la Audiencia de Informe Oral realizada, que da lugar al Acta de Informe Oral, obrante en el presente Expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes es importante resaltar que la servidora adjunto como medio probatorio adicional al descargo, documentación administrativa que **ACREDITA**, mediante los sellos de proveído en el reverso de la Hoja de Solicitud S/N presentada por la administrada Irene Lourdes Huamani Madariaga, hecho que demuestra el debido trámite de procedimiento efectuado en su condición de Directora Regional de Educación.

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"; lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse a la servidora **DAYSÍ NOEMI CUBA JIMENEZ**:

# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

	CRITERIOS	DAYSÍ NOEMI CUBA JIMENEZ
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Respecto al interés general se aprecia que no hubo una afectación directa al interés jurídico protegido. debido a que se observó mediante los medios probatorios ofrecidos por la servidora, el sello de proveído que acredita el trámite efectuado a la Solicitud S/N presentada por la administrada Irene Lourdes Huamani Madariga.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora procesada al momento de la comisión de la falta, actuaba en su condición de Directora Regional de Educación del Gobierno Regional de Moquegua.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte esta condición.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se advierte esta condición.
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se advierte esta condición.
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

- A. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**  
*Respecto al interés general se aprecia que no hubo una afectación directa al interés jurídico protegido, debido a que se observó mediante los medios probatorios ofrecidos por la servidora, el sello de proveído que acredita el trámite efectuado a la Solicitud S/N presentada por la administrada Irene Lourdes Huamani Madariga.*
- B. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**  
No se aprecia.
- C. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**  
*La servidora procesada al momento de la comisión de la falta, actuaba en su condición de Directora Regional de Educación del Gobierno Regional de Moquegua.*
- D. Las circunstancias en que se comete la infracción.**  
No se advierte esta condición.
- E. La concurrencia de varias faltas.**  
No existe concurrencia de varias faltas.
- F. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**  
Si se aprecia la participación de más servidores.
- G. La reincidencia en la comisión de la falta.**  
No existe reincidencia.
- H. La continuidad en la comisión de la falta.**  
No se evidencia.
- I. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**  
No corresponde.



Ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los **eximentes** de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos:

	EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	SI	NO
a)	Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente		X
b)	El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados		X
c)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada		X
d)	Error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	X	
e)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.		X

# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

f)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.		X
----	---	--	---

- a) El procesado no es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) No existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) Se puede evidenciar en los medios ofrecidos por la servidora, el sello de proveído que acredita el trámite efectuado a la Solicitud S/N presentada por la administrada Irene Lourdes Huamani Madariaga, no obstante; el retraso del trámite administrativo fue ocasionado en otras oficinas.
- d) No se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida no fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

## LA SANCION APLICABLE

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivó el inicio del PAD y de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal q) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, (*Respecto al interés general se aprecia que no hubo una afectación directa al interés jurídico protegido, debido a que se observó mediante los medios probatorios ofrecidos por la servidora, el sello de proveído que acredita el trámite efectuado a la Solicitud S/N presentada por la administrada Irene Lourdes Huamani Madariaga.*).

Por consiguiente, el Órgano Sancionador considera en base a los descargos y nuevos medios probatorios ofrecidos por la servidora **DAYSÍ NOEMÍ CUBA JIMÉNEZ**, corresponde DECLARAR LA ABSOLUCIÓN A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN al haber logrado DESVIRTUAR la imputación atribuida en el artículo 85° Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señala la Ley".

## PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora **DAYSÍ NOEMÍ CUBA JIMÉNEZ**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en mérito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

## AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;



# Resolución Jefatural

N° 157-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 10 de Octubre del 2024

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** la sanción disciplinaria en contra de la servidora **DAYSÍ NOEMI CUBA JIMENEZ**, al haber logrado **DESVIRTUALAR** la imputación atribuida en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con Expediente N°174-2022, seguido en contra de la servidora **DAYSÍ NOEMI CUBA JIMENEZ**.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notifique el presente acto resolutivo a **DAYSÍ NOEMI CUBA JIMENEZ**, en el domicilio procesal: Urb. Mariano Lino Urquieta C2 – Fonavi I Etapa, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS  
ABOG. EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO  
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS